

**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DICIEMBRE 7 DEL 2022
RADICACION 08001311000220220043900 FECHA DE REPARTO 25/11/2022.**

JOSE MARTINEZ GOMEZ <martinezgomez41@outlook.com>

Vie 16/12/2022 1:43 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla

<famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;olgasimanca62@gmail.com

<olgasimanca62@gmail.com>;olgasimanca1962@icloud.com

<olgasimanca1962@icloud.com>;alejandrosolanoh64@gmail.com

<alejandrosolanoh64@gmail.com>;mariaalejandrasolanoh2412@gmail.com

<mariaalejandrasolanoh2412@gmail.com>;Jose Guihurt <jose@gs-renovate.com>

 2 archivos adjuntos (666 KB)

RERCURSOS FEDERICO JUEZ DOS FAMILIA 1.pdf; 2022-12-16_14.pdf;

JUEZA DE CIRCUITO FAMILIA SEGUNDA BARRANQUILLA.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA
RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE JOSE
FEDERICO GUIHURT SIMANCA A FAVOR DE SU HIJO
ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ PARIDO POR SU MADRE
BIOLOGICA ALEJANDRA SOLANO HERNANDEZ
FUNDAMENTOS LEGALES SECCION CUARTA, ARTICULOS
577 NUMERAL 1 Y 9 AL 580 CODIGO GENERAL DEL PROCESO
RADICACION 08001311000220220043900 FECHA DE
REPARTO 25/11/2022.**

SHAMUEL YOSEF MARTINEZ GOMEZ varón circunciso identificado con la CC 7.591.208, anteriormente JOSE SAMUEL MARTINEZ GOMEZ tambien identificado con la CC 7.591.208, abogado con TP 64.900 DEL C.S.J. estando dentro del término (Han trascurrido un dia completo apenas) por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición y apelación a su auto DEL 7 diciembre 2022,** notificado y conocido el 14 de diciembre 2022 a las 11.30 am aproximadamente cuando me presente a su despacho y su funcionaria me entrego copia del auto de inadmisión de la demanda porque ni en TYBA, ni en las paginas de este juzgado, ni a mi correo llega información alguna de enlace(SOLAMENTE AYER POR CORREO A MI CORREO ME LLEGO SU ENLACE), ni de pronunciamiento sobre este

juzgado del proceso en referencia del auto del 7 de diciembre 2022 donde se inadmite, sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación, así:

PRIMERO.- La demanda es clara y precisa y contundente, ser intitulada: **“ASUNTO DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL DE JOSE FEDERICO GUIHURT SIMANCA A FAVOR DE SU HIJO ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ”**, la funcionaria que le preparo el auto de inadmisión del presente proceso debe aumentar la facultad de **COMPRESION DE LECTURA**, le transcribo la pretensión:

“Pretendo que el juez de familia mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada se dé el reconocimiento de que mi patrocinado JOSE FEDERICO GUIHURT SIMANCA con CC. 72.006.570 de barranquilla es el padre de ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ quien se identifica con la CC. 1.001.994.846 de Barranquilla.” “Como consecuencia de esta sentencia se ordene a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO para el registro civil de nacimiento con el indicativo serial 55277063 se complemente y corrija que el padre de ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ es JOSE FEDERICO GUIHURT SIMANCA con cc 72.006.570 de barranquilla, se anote que el registro civil que el nombre completo con los dos apellidos del hijo es:

ALEJANDRO GUIHURT SOLANO”

Tambien su funcionaria debe ser entrenada para facilitar el acceso a la justicia a los usuarios a la justicia y no impedirla y de la aplicación funcional de las leyes para impartir justicia, conforme al reconocimiento y practica del operador judicial de los principios constitucionales y legales, derechos humanos y fundamentales reconocidos por el estado social de derecho de Colombia, ya que se trate del reconocimiento en común de un hijo, por los tres integrantes del proceso de reconocimiento VOLUNTARIA, LIBRE Y ESPONTANEA,

A.- el padre JOSE FEDERICO que reconoce que su hijo es ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ,

B.- que el hijo ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ reconoce como padre a JOSE FEDERICO,

C.- que la madre MARIA ALEJANDRA SOLANO HERNANDEZ reconoce que su hijo ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ su padre es JOSE FEDERICO, con quien tuvo una relación sentimental de pareja hace ya más de 21 años con nueve meses con 6 días.

Lo que demuestra claramente que no estamos ante ninguna demanda de investigación de paternidad o de maternidad, de impugnación de paternidad o impugnación de maternidad, lo que demuestra que la funcionaria que preparo este auto debe aumentar la comprensión de lectura y el estudio de las vías de hecho ya que la legislación aplicable es el artículo 577 numerales 1, 9, 11 y 12 Y NO LA LEGISLACION

DE INVESTIGACION O IMPUGNACION DE PTERNIDAD como erróneamente solicita este juzgado.

ACLARO: El código general del proceso en la **SECCION CUARTA, ARTICULOS 577 NUMERALES 1, 9, 11 y 12 AL 580** legislación a aplicar **precisa:**

“artículo 577.- asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1.- La licencia que soliciten el padre o madre de familia a los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, **o para realizar otros actos que interesen a estos,** en los casos en que el código civil u otras leyes la exijan.

9.- Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado tramite diferente.

11.- La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro civil de aquel.

12.- Los demás asuntos que la ley determine. “

Por lo que esta precisado de manera verdadera y acertada el tipo de proceso que se inicia, proceso de jurisdicción voluntaria para reconocer un hijo extramatrimonial, y las tres partes están, reconocen sus calidades y son: PARTE UNA: JOSE FEDERICO que se reconoce como padre de Alejandro,

PARTE SEGUNDA: ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ que se reconoce como hijo de JOSE FEDERICO.

PARTE TERCERA: MARIA ALEJANDRA SOLANO HERNANDEZ como madre de ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ y ex compañera sentimental de JOSE FEDERICO.

Las tres partes están de acuerdo que JOSE FEDERICO es el padre no reconocida legalmente de su hijo ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ, y MARIA ALEJANDRA madre de Alejandro que reconoce que federico fue su pareja sentimental hace mas de 21 años y es el padre de su hijo en común ALEJANDRO quien lo registro como madre soltera por JOSE FEDERICO esta residenciado en USA y no pudo asistir a la oficina de registro civil a inscribir a Alejandro como su hijo y llevar su APELLIDO GUIHURT, como es la tradición para los nombres de los hijos en Colombia.

SEGUNDA: No hay demandante, ni demandados se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria del reconocimiento de hija extramatrimonial por parte de JOSE FEDERICO a favor de su hijo, con el apoyo tanto de la madre MARIA ALEJANDRA y de su hijo ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ mayor de edad, por lo que el juzgado al solicitar demandado y demandante y manifestar que estamos ante un proceso declarativo contencioso en el cual debe existir un extremo activo y una pasivo a fin de conformar la litis, cae en vías de hecho en cuanto a no aplicar la legislación para este caso que es el

artículo 577 numerales 1, 9, 11 y 12 Y NO LA LEGISLACION DE INVESTIGACION O IMPUGNACION DE PTERNIDAD, como tambien desecha las pruebas aportadas las tres declaraciones donde las partes están de acuerdo que JOSE FEDERICO es el padre de ALEJANDRO y que no esta reconocido legalmente como hijo de la expareja sentimental conformada por su madre MARIA ALEJANDRA y JOSE FEDERICO.

TERCERA: Siendo asi: la demanda cumple con el artículo 82 del C.G.P. ya que tiene: La designación del juez, nombre y domicilio de las partes, nombre y domicilio de las partes, identificación de las partes, del abogado, la pretensión, los hechos que sirven de fundamento, las pruebas que se pretenden hacer valer, fundamentos de derecho, no hay juramento estimatorio porque no es necesario, no hay cuantía es proceso de jurisdicción voluntaria, el lugar, dirección física y electrónica de las partes y del apoderado, junto con los anexos poder y tres declaraciones con fines procesales, por lo que si reúne los requisitos formales art 82 CGP.

La ley 2213 de 2022 habla es de los deberes profesionales de los abogados no de las requisitos de la demanda para ser admitidas, el juzgado va más allá de lo exigido por la ley ya que confunde deberes profesionales del abogado con requisitos formales de la demanda para ser admitidas.

CUARTA: La exigencia que para admitir la demanda debe mi correo electrónico figurar en los poderes otorgados por mis tres clientes y debe coincidir con el correo que registre en URNA es una exigencia que va más allá de la norma ya que ella dice: “En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrito en el registro Nacional de abogados, no habla que para admitir una demanda es obligatorio, que en el correo electrónico esta inscrito ante el URNA y que para admitir la demanda en el poder tenga que necesariamente esta el correo para la admisión de la demanda, anexo articulo del departamento de derecho procesal de la facultad de derecho de la universidad externado de Colombia, catedrática Por: Laura Estephania Huertas Montero
que dice:

CUARTO:

Departamento de Derecho Procesal

Tel: 342 0288 - 341 9900

Extensiones: 1131 y 1133

Calle 12 No. 1-17 Este. Bloque A, Tercer piso

dprocesal@uexternado.edu.co

¿Es la constancia de inscripción del correo del abogado en el SIRNA un nuevo requisito formal de admisión de la demanda?

Por: Laura Estephania Huertas Montero

El numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, “Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”. En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que:

“(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o

actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (…)”[\[1\]](#).

En un sentido similar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que, si los poderes son otorgados mediante mensajes de datos, el correo electrónico mediante el cual se otorga poder al abogado deberá enviarse a la dirección registrada por este ante el SIRNA. Sin embargo, ¿la exigencia para los abogados litigantes de registrar y mantener actualizado su correo electrónico ante la base de datos del Registro Nacional de Abogados, puede traducirse en la inadmisión de la demanda por no aportar una constancia de la inscripción de dicho correo electrónico?

Consideramos que este interrogante debe ser contestado de forma negativa, como quiera que ni el artículo 82 del Código General del Proceso, ni el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ni el artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 -Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, ni los artículos 5 y 6 del Decreto 808 de 2020 imponen la obligación de remitir una constancia de la inscripción del correo del abogado como anexo de la demanda so pena de su inadmisión. Por el contrario, lo que estas normas establecen es el deber de informar en la demanda la dirección electrónica del apoderado para efectos judiciales, la cual deberá coincidir con la actualizada e inscrita en el SIRNA, pero no aportar ninguna prueba de esta afirmación.

Esto es así como quiera que estas disposiciones procesales deben ser leídas en el marco del principio constitucional de buena fe^[2], que se presume en las actuaciones surtidas por los particulares, por lo que el juez no puede exigir pruebas adicionales a la afirmación que haga el apoderado sobre cuál es su correo electrónico registrado en la base de datos del SIRNA. Así mismo, debe tenerse presente que los perfiles de los abogados y sus datos personales pueden ser consultados por los funcionarios de la rama judicial.

Sin embargo, varios Despachos judiciales del país han optado por adoptar la postura, a todas luces errada, de inadmitir las demandas cuando a las mismas no se adjunta la constancia de inscripción del correo electrónico del abogado en el SIRNA, yendo en contravía de la prohibición de exigir formalidades innecesarias y no previstas en la ley para el trámite de los procesos judiciales, prevista en el artículo 11 del Código General del Proceso^[3].

[1] Inciso 5.

[2] El cual se encuentra previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991.

[3] “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. (Énfasis fuera del texto)

ESTAMOS ANTE UN VÍA DE HECHO DE LOS JUZGADOS EXIGIR PARA ADMITIR UNA DEMANDA el correo electrónico inscrito de los abogados ante el URNA Y EL PODER.

En cuanto a los poderes con el correo electrónico ya esta en este juzgado el poder con mi correo de JOSE FEDERICO por lo que esta subsanado esta petición más allá de la ley, como tambien sobre que no aparece mi correo en URNA, es el problema de la ineficacia de la rama judicial y los demás departamentos entre ellos URNA para hacer eficaz la administración de justicia, QUE NO TENGO QUE PAGAR YO ESA INEFICACIA, ya que desde el día 10/11/2022 5.22 me inscribe ante el URNA y si todavía no se refleja ESTE CORREO EN SU EXPEDIENTE es una ineficacia de la URNA y no mia, anexo la constancia de que realice este trámite, por lo que este juzgado deberá admitir esta demanda.

Por las anteriores consideraciones solicito muy respetuosamente de este juzgado la admisión de la presente demanda e iniciar el trámite del presente proceso

DE JURISDICION VOLUNTARIA, de no ser admitida interpongo el recurso de APELACION ante su superior.

ATTE



SHAMUEL YOSEF MARTINEZ GOMEZ

CC. 7.591.208 TP 64.900.

CORREO ELECTRÓNICO martinezgomez41@outlook.com

Inicio

- Consulta de Estado, Temas y Secciones
- Archivos de Vigencia
- Administración del Circuito
- Informe URMIA
- Estado del Proceso
- Sanciones Vigentes por Calific
- Normativas
- Requerimientos Tramites
- Casera


 Recuerde que el uso de tecnología y de conformidad con la Ley de 2014, autentica suministrará sus datos de dominio profesional para efectos de protección como abogado de oficio.
 Si ha presionado un error le es posible enviar el correo. Error. No se puede recibir datos de su conexión de transporte.

Registrar usuario

Nombres SHELDEL YOSEF	Apellidos MARTINEZ GOMEZ	Tipo de Documento CEDULA DE CIUDADANIA
Número Documento 7541202	Fecha de Expedición 17/07/1976	Lugar de Expedición PRIVACY
Fecha de Nacimiento 10/11/1987	Correo Electrónico MARTINEZGOMEZ11@OUTLOOK	Repite Correo Electrónico MARTINEZGOMEZ11@OUTLOOK

Autorizo el tratamiento de mis datos personales conforme con lo dispuesto en la Ley 1501 de 2012 y la Política de tratamiento de datos personales del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentran dispuestas en el siguiente enlace: [Política de Tratamiento de Datos Personales](#)